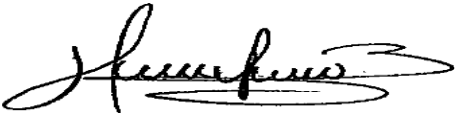


INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda, según Auto N° 212 del 21 de marzo de 2024, notificado mediante Estado Electrónico N° 036 del 22 de marzo de 2024. **El término para subsanar el libelo corrió durante los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del año en curso** (los días 23, 24 ,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo correspondieron a días no hábiles). La apoderada de la parte demandante, allegó memorial subsanando la demanda, el 02 de abril de la presente anualidad. Sírvase proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 234
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2024-00090-00

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por JAVIER ALONSO GABALAN BARONA C.C. No. 4.652.489, NOHORA, SOFIA GABALAN BARONA C.C. No. 65.797.896, PASCUAL GABALAN DIAZ C.C. No.134.294, MELISSA MARIA GABALAN BARONA C.C. No. 1.007.488.986, a través de apoderado judicial, en contra de LIANNA JULIZA GABALAN SOTO, JOHANA PATRICIA, BONILLA SOTO y SANDRA MILENA BONILLA SOTO; en su calidad de herederas de la señora FAFETH SOTO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.66.705.580, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, respecto del bien inmueble urbano, identificado con FMI N° 124-7607 ORIP Caloto, con N° predial 01-000000-0025-0001-0-00000000, perteneciente a un predio de mayor extensión con una cabida superficial de 409Mts, de los cuales 311 Mts2, son los metros cuadrados objeto de usucapión, ubicado en la ubicado en la carrera 5 No. 15-78 del municipio de Caloto-Cauca, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la activa, en conjunto con los anexos aportados, se verifica la corrección de las inconsistencias señaladas en providencia que antecede, respecto de la actualización del Certificado Especial de Pertenencia, y el Certificado Tradición, documentos que fueron allegados por la parte activa con fecha de expedición del 02 de abril de la presente anualidad.

Así las cosas, se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, consistente bien inmueble urbano, identificado con FMI N° 124-7607 ORIP Caloto, con N° predial 01-000000-0025-0001-0-00000000, perteneciente a un predio de mayor extensión con una cabida superficiaria de 409Mts, de los cuales 311 Mts², son los metros cuadrados objeto de usucapión, ubicado en la ubicado en la carrera 5 No. 15-78 del municipio de Caloto-Cauca, tal como lo consagra el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción del bien inmueble urbano, identificado con FMI N° 124-7607 ORIP Caloto, con N° predial 01-000000-0025-0001-0-00000000, perteneciente a un predio de mayor extensión con una cabida superficiaria de 409Mts, de los cuales 311 Mts², y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la tesorera municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 46.225.000, oo), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de mínima cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra de LIANNA JULIZAGABALAN SOTO, JOHANA PATRICIA, BONILLA SOTO y SANDRA MILENA BONILLA SOTO; en su calidad de herederas de la señora FAFETH SOTO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.66.705.580, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento y transcurrido el término de ley sin que comparezcan interesados en el presente asunto, se procederá a designar curador ad litem, con quien se deberá surtir el trámite de notificación personal.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-19023 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la activa, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JAVIER ALONSO GABALAN BARONA C.C. No. 4.652.489, NOHORA, SOFIA GABALAN BARONA C.C. No. 65.797.896, PASCUAL GABALAN DIAZ C.C. No.134.294, MELISSA MARIA GABALAN BARONA C.C. No. 1.007.488.986, a través de apoderado judicial, en contra de LIANNA JULIZA GABALAN SOTO, JOHANA PATRICIA, BONILLA SOTO y SANDRA MILENA BONILLA SOTO; en su calidad de herederas de la señora FAFETH SOTO GOMEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.66.705.580, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, respecto de los bienes inmuebles rurales, identificados con FMI N° 124-7607 ORIP Caloto con N° predial 00-010000-0003-00266-0- 00000000, en extensión de 210,72 mts2, 136,52 mts2 y 336,42 mts2, ubicado en la vereda “Morales”, municipio de Caloto-Cauca, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos indicados en el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SURTIDO el emplazamiento citado y una vez transcurrido el término de ley sin que comparezcan al proceso personas que se crean con derecho a intervenir, se DESIGNARÁ CURADOR Ad-litem que represente sus intereses, atendiendo los preceptos normativos antes referenciados

QUINTO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-7607 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. LÍBRESE el Oficio correspondiente.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, en el presente proceso a la Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, identificada con la CC N° 31.445.868, con T.P. N° 216.321 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido. Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ